

1344-2014

409 fs. 4 versos.



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL  
Y TRÁNSITO**

**RECURSO** *Indagación Previa*



**1802-2014**

JUICIO N°: .....

RESOLUCIÓN N°: .....

PROCESADO: *Rodas Bucheli Marco y Otros*

AGRAVIADO: *Moreno Echoverria Maria*

MOTIVO: *PREVARICATO*

FECHA DE INICIO: .....

LUGAR ORIGEN: *Fiscalia General del Estado*

FECHA RECEPCIÓN: ..... FECHA RESOLUCIÓN: .....

FECHA DEVOLUCIÓN: .....

Mar 27/oct/14

*1153 05/10/14  
1402 Pomiljo  
292  
0846  
10/04 2014*

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO**

**Dra. Lucy Blacio Pereira**

**Causa No. 1344-2014-LBP**

**Quito, 24 de octubre de 2014.- Las 08H00.**

**Vistos.-** Agréguese a los autos, el escrito presentado por la doctora María Ximena Moreno Echeverría y téngase en cuenta lo manifestado en el mismo. En lo principal:

**I. ANTECEDENTES:**

1.1. El 10 de febrero de 2011, las 11h30, el entonces Fiscal General del Estado, doctor Washington Pesantez Muñoz, amparado en los artículos 194 y 195, primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador; numeral 1 del artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, artículo 215 del Código de Procedimiento Penal, da inicio a la Indagación Previa No. 11.11-NS<sup>1</sup>, con el fin de investigar los hechos denunciados por la doctora María Ximena Moreno Echeverría, en contra de los doctores Benjamín Cevallos Solórzano, Ulpiano Salazar Ochoa, Hernán Jaramillo Ordóñez, Jorge Vaca Peralta, Oswaldo Domínguez Recalde, Homero Tinoco Matamoros y Victor Hugo Castillo Villalongo, vocales del Consejo de la Judicatura; y, doctor Marco Rodas Bucheli, Director Provincial del Consejo de la Judicatura de Pichincha. La denunciante, en lo principal señala que, los mencionados ex vocales del Consejo de la Judicatura y ex Director Provincial, han adecuado su conducta al delito tipificado y sancionado en el artículo 277.4 del Código Penal, toda vez que han violado el artículo 116 del Código Orgánico de la Función Judicial, los derechos contemplados en los numerales 1,3,5,6 y 7, literales a,b,c y l del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, ya que en resolución de fecha 29 de diciembre de 2009, dentro del proceso administrativo iniciado en su contra, se determinó su responsabilidad disciplinaria, sancionándola con la destitución del cargo.

---

<sup>1</sup> Expediente de la Fiscalía General del Estado, f. 134,135.

- 1.2. El doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, luego de realizadas las acciones investigativas pre-procesales y analizados los elementos recabados en dicha etapa, considera que no existe ningún elemento de convicción, que le permita presumir que los denunciados, en el trámite administrativo y resolución, mediante el cual se destituyó a la doctora María Ximena Moreno Echeverría del cargo de notaria, hayan cometido el delito de prevaricato, por lo que acorde al artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, solicita se archive la denuncia.<sup>2</sup>
- 1.3. Aceptada a trámite el pedido de desestimación y archivo de la denuncia, el 09 de septiembre de 2014, 09h00, se corre traslado a la señora denunciante para ser escuchada en el término de cinco días.
- 1.4. La denunciante contesta con fecha 12 de septiembre de 2014, 12h59, y solicita se examine la anómala tramitología del sumario administrativo sustanciado por el Pleno del ex Consejo de la Judicatura, el mismo que demostraría que los denunciados adecuaron su conducta a los elementos constitutivos del tipo penal establecido en el artículo 277 del Código Penal y solicita se analice todas y cada una de las diligencias investigativas, así como la normativa que estaba vigente al momento en que se procedió a su ilegal destitución.

## II. COMPETENCIA:

En atención a lo dispuesto en el artículo 192.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, por sorteo realizado el día jueves 21 de agosto de 2014, las 16h31, correspondió el conocimiento de la presente Indagación Previa a la suscrita Jueza Nacional, competente para conocer la desestimación y solicitud de archivo presentada por el doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado.

## III. TRÁMITE

Por la fecha de la denuncia e inicio de la presente indagación previa corresponde aplicar las reglas vigentes a tal tiempo, en cumplimiento a lo dispuesto por la Disposición Transitoria

---

<sup>2</sup> Ibidem, 406-409vta.

Primera del Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial No. 180 de 10 de febrero de 2014<sup>3</sup>.

#### IV. FUNDAMENTACIÓN DEL FISCAL GENERAL DEL ESTADO:

El doctor Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, conforme consta en su escrito de desestimación, menciona que: 4.1 *"El tipo penal del delito en cuestión tiene como sujeto activo a los empleados públicos que actúen como "autoridad judicial, gubernativa o administrativa", quienes de forma omisiva denieguen o se retarden en la administración de justicia, se nieguen a "prestar el auxilio o protección que legalmente se les pida y que estén obligados a dar"; y nieguen o retarden prestar "cuando legalmente se les requiera, la cooperación y el auxilio que dependa de sus facultades para la administración de justicia o cualquier necesidad del servicio público". Dichas acciones exigidas a los empleados públicos, cuya omisión se ha previsto como infracción penal, a criterio del doctor Ernesto Albán Gómez, no se agotan en la omisión, sino que exigen que la conducta sea dolosa, elemento subjetivo del tipo que se configura cuando el empleado actúa "por interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación"...debemos contrastar con lo actuado dentro de la presente investigación fiscal, cuyos elementos constan detallados; en cuyo análisis debemos considerar que el Consejo de la Judicatura como órgano administrativo de la Función Judicial, a la que pertenecen las y los notarios, es el ente facultado para la "disciplina" y "sanción" de todos los funcionarios judiciales...la Fiscalía General del Estado cometería un error someter a examen legal y constitucional la decisión del Pleno del Consejo de la Judicatura contenido en la resolución de 29 de diciembre de 2009, las 11h00, dictada dentro del expediente administrativo No. 181—UCD-09-MAC (DA-163-09)." 4.2. "...luego del análisis realizado, se concluye que no existe ningún elemento de convicción que nos permita presumir que los denunciados... en el trámite administrativo y resolución mediante los cuales se destituyó a la doctora Ximena Moreno Echeverría del cargo de notaría, hayan cometido el delito de prevaricato."*

<sup>3</sup> DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA: Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código.

## V. CONSIDERACIONES:

### 5.1.- Análisis de desestimación y solicitud de archivo de la denuncia.

La Constitución de la República del Ecuador garantiza el debido proceso, que implica el cumplimiento de garantías básicas de las y los ciudadanos, así el artículo 76 numerales 1,2 y 3 establece: *"En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. 2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. **Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento...**"* (Las negrillas no pertenecen al texto).

Sobre el deber de los juzgadores, de sujetarse y garantizar el debido proceso, la Corte Constitucional para el período de transición ha determinado en sentencia de 8 de marzo de 2002, N° 035-12-SEP-CC, del caso 0338-10-EP lo siguiente: *"El primero de los subderechos del debido proceso es el deber de las autoridades administrativas o judiciales de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos de las partes; constituye un principio fundamental para garantizar la existencia del Estado constitucional de derechos y justicia y una garantía indispensable para evitar la arbitrariedad en las decisiones y resoluciones de las autoridades administrativas o judiciales.- Al respecto, el Estado constitucional de derechos y justicia 'se dota de una Constitución normativa, que sujeta todos los poderes a la legalidad, sitúa los derechos fundamentales en el centro del sistema y prevé para ellos garantías institucionales inéditas'..."*.

Por lo que, en aplicación del derecho al debido proceso y la garantía de cumplimiento del principio de legalidad, dentro de la fase pre-procesal y las etapas procesales penales, en los

delitos de acción pública, debemos sujetarnos a las disposiciones del Código de Procedimiento Penal; con lo que respecta al presente caso, el artículo 33, establece que *"El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente a la Fiscalía o el Fiscal"*, y el así artículo 25 determina que: *"Corresponde a la Fiscalía o el Fiscal según lo previsto en la Constitución y este Código dirigir la investigación preprocesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante las Juezas o Jueces de Garantías Penales y Tribunales de Garantías Penales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal..."*

El señor Fiscal General del Estado, facultado como lo está, al ser el titular de la acción pública y dirigir la investigación preprocesal y procesal penal, en atención a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 del Código de Procedimiento Penal, al no existir fundamentos para deducir imputación en contra de quienes se ha presentado denuncia, es decir en contra de los doctores Benjamín Cevallos Solórzano, Ulpiano Salazar Ochoa, Hernán Jaramillo Ordóñez, Jorge Vaca Peralta, Oswaldo Domínguez Recalde, Homero Tinoco Matamoros y Víctor Hugo Castillo Villalongo; vocales del Consejo de la Judicatura; y, doctor Marco Rodas Bucheli, Director Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, y por cuanto no existen los elementos suficientes que hagan presumir la existencia de infracción penal, decide solicitar el archivo de la denuncia presentada por la señora doctora María Ximena Moreno Echeverría.

El artículo 38 del Código de Procedimiento Penal dispone: *"El fiscal podrá solicitar al juez de garantías penales la desestimación, el archivo provisional y el archivo definitivo de las investigaciones"*; mientras que el artículo 39 *ibidem* dispone que: *"El fiscal solicitará al juez de garantías penales, mediante requerimiento debidamente fundamentado, el archivo de la denuncia, parte informativo o cualquier otra forma por la que llegue la noticia del ilícito, cuando sea manifiesto que el acto no constituye delito o cuando exista algún obstáculo legal insubsanable para el desarrollo del proceso. La resolución del juez de garantías penales no será susceptible de impugnación. Si el juez decide no aceptar el pronunciamiento del fiscal, enviará el caso al fiscal superior, quien a su vez delegará a otro fiscal para que continúe con la investigación pre procesal o en su caso, prosiga con la tramitación de la causa"*.

Por otra parte, el artículo 215 inciso cuarto del Código de Procedimiento Penal, exige que para resolver el inicio de una instrucción fiscal, el fiscal debe contar con elementos que le permitan

imputar la autoría o participación en el delito que fue materia de indagación previa. El estándar exigido por la ley procesal penal no es probatorio, sino tan solo de elementos o indicios, lo que significa, que si no se han reunido los elementos que permitan presumir la existencia de un ilícito y la participación de la o los denunciados en el hecho, es procedente que valorada la investigación se decida la desestimación y por consiguiente se solicite el archivo de la denuncia.

En este contexto, se advierte que el delito materia de denuncia e investigación pre-procesal, es el de prevaricato, mismo que se encontraba tipificado en el artículo 277 del Código Penal<sup>4</sup>, vigente hasta el 09 de agosto de 2014, y aplicable a la presente causa. De la tipificación de esta infracción, se observa, que la misma contempla seis numerales, que establecen las conductas, susceptibles de ser consideradas como delito de prevaricato. *En este sentido, se observa, que los numerales 1, 2, 3 y 6, tipifican conductas delictivas, en las que, exclusivamente pueden incurrir los jueces o árbitros juris*, en consecuencia, por cuanto los hechos materia de denuncia, no han sido cometidos por jueces o árbitros juris, pues, las personas denunciadas, al momento de suscitados los supuestos fácticos, ostentaban el cargo de *Vocales y Director Provincial de Pichincha, del Consejo de la Judicatura*; atendiendo el principio de legalidad, en virtud del cual, nadie puede ser juzgado por una conducta que al momento de cometerse no se encuentre tipificada como infracción penal, se infiere que, la actuación de los ciudadanos denunciados, no es susceptible de ser subsumida, en la descrita en los numerales antes citados.

---

<sup>4</sup> Art. 277.-Son prevaricadores y serán reprimidos con uno a cinco años de prisión:

1o.- Los jueces de derecho o árbitros juris que, por interés personal, por afecto o desafecto a alguna persona o corporación, o en perjuicio de la causa pública, o de un particular, fallaren contra Ley expresa, o procedieren penalmente contra alguno, conociendo que no lo merece;

2o.- Los jueces o árbitros que dieron consejo a una de las partes que litigan ante ellos, con perjuicio de la parte contraria;

3o.- Los jueces o árbitros que en la sustanciación de las causas procedieren maliciosamente contra leyes expresas, haciendo lo que prohíben o dejando de hacer lo que mandan;

4o.- Los empleados públicos de cualquier clase que, ejerciendo alguna autoridad judicial, gubernativa o administrativa, por interés personal, afecto o desafecto a alguna persona o corporación, nieguen, rehusen o retarden la administración de justicia, o la protección u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija, siempre que estén obligados a ello; o que, requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehúsen o retarden prestar la cooperación o auxilio que dependan de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquiera necesidad del servicio público;

5o.- Los demás empleados, oficiales y curiales que, por cualquiera de las causas mencionadas en el numeral primero, abusen dolosamente de sus funciones, perjudicando a la causa pública o a alguna persona; y,

6o.- Los jueces o árbitros que conocieren en causas en las que patrocinaron a una de las partes como abogados o procuradores.

Corresponde entonces, analizar si los hechos materia de denuncia, podrían enmarcarse en la conducta descrita en el numeral 4 del artículo 277 antes mentado, toda vez, que a criterio de la denunciante, es esta, la conducta, en la que habrían incurrido los denunciados, pues así lo expresa en el escrito contentivo de la denuncia, y en razón de la cual, se ha desarrollado la investigación pre-procesal. Al respecto, el numeral 4, si bien establece, como posibles sujetos activos de este delito, a los empleados públicos que ejerzan autoridad judicial, gubernativa o administrativa, precisa que para que se configure la infracción de prevaricato, estos deben, por interés personal, afecto o desafecto, negar, rehusar o retardar la administración de justicia; la protección u otro remedio que legalmente se les pida o que la causa pública exija; o que, requeridos o advertidos en forma legal, por alguna autoridad legítima o legítimo interesado, rehúsen o retarden prestar la cooperación o auxilio que dependan de sus facultades, para la administración de justicia, o cualquiera necesidad del servicio público. Nótese entonces, que uno de los elementos subjetivos del tipo penal, es el interés personal, el afecto o desafecto, que motiva actuar a las y los servidores públicos.

En la presente causa, el Fiscal General del Estado, motiva su solicitud de archivo, indicando que, de las actuaciones constantes en el expediente de indagación previa, no se observa, en el obrar de los Vocales y Director Provincial del Consejo de la Judicatura, la presencia de dicho elemento subjetivo, estableciendo que la resolución, por ellos dictada –materia de denuncia- obedece a las facultades que constitucionalmente le compete al Consejo de la Judicatura, ente encargado de ejercer el control de disciplina y establecer las respectivas sanciones de todos los funcionarios judiciales. Por ende, si no existen indicios que de alguna manera hagan presumir la existencia del interés personal, afecto o desafecto, de las personas denunciadas, en los hechos materia de investigación, queda claro, que la ausencia de este elemento, impide la configuración del delito de prevaricato. Por lo tanto, bien hace el señor Fiscal General del Estado, en solicitar el archivo de la denuncia; además que, revisada la indagación previa, la suscrita Jueza, no encuentra elementos que ameriten continuar con la investigación pre-procesal, ni mucho menos dar inicio al proceso penal. Por otra parte, se advierte también, que la accionante, pretende con su denuncia, se realice un control de legalidad del proceso administrativo iniciado en su contra, en tanto, en el desarrollo del mismo, se han violado varios preceptos legales y constitucionales, situación esta, que no se corresponde con el ámbito penal y expresamente con la fase de indagación previa, ni



mucho menos es competencia de Jueza actuante; siendo que, las alegaciones esgrimidas por la denunciante, son susceptibles de ser accionadas por los mecanismos constitucionales y legales pertinentes, como en efecto así se lo ha hecho.

Por lo tanto, la decisión del Fiscal General del Estado, puesta a conocimiento de la suscrita Jueza, resulta procedente, puesto que luego de desarrollada la fase de investigación pre-procesal, la Fiscalía no cuenta con indicios o elementos que hagan presumir la existencia del delito así como la responsabilidad de los ciudadanos investigados; de manera que así justificados los hechos, la consecuencia procesal, en aplicación de la normativa adjetiva penal, es la de solicitar la desestimación o archivo de la denuncia; más todavía si se tiene en consideración los principios de oportunidad y mínima intervención penal, que rigen la investigación pre-procesal y procesal penal, consagrados en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador<sup>5</sup>, en virtud de los cuales la Fiscal o el Fiscal debe dar inicio al proceso penal, solo cuando haya mérito para ello, es decir cuando de la investigación se desprendan indicios suficientes que hagan presumir la existencia de una infracción penal; estando facultado la Fiscal o el Fiscal de prescindir del inicio del proceso ante la carencia de tales elementos, facultad ésta que encuentra su fundamento en razones de operatividad, utilidad y fines del derecho procesal penal.

En este sentido resulta improcedente dar inicio a la instrucción fiscal, cuando no se cuenta con elementos fácticos y jurídicos que justifiquen y permitan el inicio del proceso penal, más aún si se tiene en consideración que una vez iniciado el proceso y luego de la etapa de instrucción fiscal; la Fiscal o el Fiscal debe contar con todos los elementos de convicción que le permitan sustentar su acusación, para luego en la etapa de juicio demostrar tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad de las personas que están siendo investigadas; de ahí que, si en la fase de indagación previa no se cuenta ni siquiera con indicios mucho menos en lo posterior se podrá contar con elementos de convicción que justifiquen el inicio del proceso penal.

---

<sup>5</sup> Constitución de la República del Ecuador, Artículo 195 "La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre-procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal (...)"

En ésta misma línea, resulta importante la vigencia de los principios de legalidad y objetividad que rigen el sistema penal, complementando el argumento esgrimido en líneas anteriores, de los cuales, el profesor Maier menciona:

*“El llamado principio de legalidad, que dispone la obligatoriedad de la persecución penal para los órganos predispuestos por la ley para cumplir esa actividad, con el fin de conseguir, en todo caso, una decisión de los jueces, única que puede dar solución al conflicto social fundado en la posibilidad de aplicar una pena, razón por la cual el ejercicio de esa persecución, hasta conseguir esa decisión, es irrevocable. En este esquema, la explicación del sistema penal reside en la realización pública y obligatoria de la ley penal (...) Él significa que, ante la afirmación hipotética de un conflicto social generado por la inobservancia a una norma penal, el acontecimiento real sucedido y la ley penal sean los únicos parámetros posibles para la solución del caso, razón por la cual es preciso inquirir la verdad de aquello que ha sucedido, limitadamente a los elementos importantes para la solución del caso, según la ley penal, y decidir el problema únicamente por la aplicación de la ley penal... Ello implica que la tarea de todos los órganos estatales que intervienen en el procedimiento esté presidida por las mismas reglas y que, cuando se separa formalmente a aquellos funcionarios públicos cuya tarea fundamental es perseguir penalmente (fiscales), de aquellos cuya tarea básica es decidir (los jueces), la persecución penal (acción penal, si se conserva el vocabulario del Derecho de acciones) se exprese gobernada por la necesidad (obligatoriedad) de su ejercicio frente a la hipótesis de la comisión de un delito de acción pública, que no puede hacerse cesar por voluntad del funcionario persecutor (irrevocabilidad) hasta conseguir la decisión judicial.”<sup>6</sup>*

Ahora bien, “el principio de legalidad... también conduce a la necesidad de fundar los dictámenes y la actividad de la fiscalía en criterios objetivos respecto de la construcción de la verdad acerca del objeto procesal (el hecho punible concreto que se intenta conocer en el


---

<sup>6</sup> Julio B Maier, Derecho Procesal Penal, II Parte General, Sujetos Procesales, Primera Edición, Editores del Puerto s.r.l., Buenos Aires 2013, p. 321 y 322.

*procedimiento). Se trata del llamado principio de objetividad, que rige no sólo la actividad de los jueces, sino también, la tarea del ministerio público.”<sup>7</sup>*

De lo cual entonces, se infiere que la decisión del Fiscal General del Estado es apegada estrictamente a derecho, en base a las diligencias investigativas realizadas, pues cuenta con la debida motivación conforme a los principios de legalidad y objetividad y de acuerdo a lo que exige el estándar constitucional<sup>8</sup>, sin que se evidencie ilegalidad alguna en esta decisión, siendo que de la revisión del expediente de indagación previa no se observa la presencia de indicios o elementos que den lugar a continuar con la fase de indagación previa o con la tramitación de un procesamiento penal.

Por las consideraciones jurídicas expuestas, en atención a lo solicitado por el Dr. Galo Chiriboga Zambrano, Fiscal General del Estado, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal, se resuelve aceptar la desestimación adoptada y se dispone el archivo definitivo de la denuncia presentada por la doctora María Ximena Moreno Echeverría en contra de los doctores Marco Rodas Buchelli, Benjamín Cevallos Solórzano, Ulpiano Salazar Ochoa, Hernán Jaramillo Ordoñez, Jorge Vaca Peralta, Oswaldo Domínguez Recalde, Homero Tinoco Matamoros y Víctor Castillo Villalonga. Actúe la señora doctora Martha Villarroel Villegas en calidad de Secretaria Relatora encargada según acción de personal 2692-DNP-MY de 23 de julio de 2012.- **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**

  
Dra. Lucy Blacio Pereira  
**JUEZA NACIONAL**

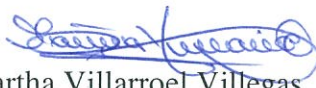
**Certifico.-**

Dra. Martha Villarroel Villegas  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**

<sup>7</sup> Ibidem, p. 322 y 323

<sup>8</sup> Ibidem, Art. 76.7.l

En la ciudad de Quito, a los veintisiete días del mes de octubre de dos mil catorce, a partir de las ocho horas con veinte minutos, notifico con el auto que antecede, al Fiscal General del Estado, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1207, a MARÍA MORENO ECHEVERRÍA, por boleta dejada en el casillero judicial N° 2028 y correo electrónico [paulina@araujoasociados.net](mailto:paulina@araujoasociados.net), de la Ab. Paulina Araujo; a BENJAMÍN CEVALLOS, por boleta dejada en el casillero judicial N° 292, del Dr. Fabián Zurita; a ULPIANO SALAZAR OCHOA, por boleta dejada en el casillero judicial N° 4663 y correo electrónico [usalazar8@live.com](mailto:usalazar8@live.com); y, a OSWALDO DOMÍNGUEZ RECALDE y otros, por boleta dejada en el casillero judicial N° 1402, del Dr. Jaime Recalde; a HERMAN JARAMILLO ORDÓÑEZ, por boleta enviada al correo electrónico [hfjaramillo@hotmail.com](mailto:hfjaramillo@hotmail.com); a HOMERO TINOCO MATAMOROS, por boleta enviada al correo electrónico [homero\\_tinoco@yahoo.com](mailto:homero_tinoco@yahoo.com).- Certifico.-



Dra. Martha Villarroel Villegas  
**SECRETARIA RELATORA ENCARGADA**